

64
C3

INFORME SECRETARIAL: 2007-00287-00. Villavicencio, 30 de noviembre de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,  **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **26 MAR 2021**

La estudiante de consultorio jurídico **ANGIE CAMILA GUTIERREZ ALEJO** solicitó, previo reconocimiento de personería para actuar como representante judicial de la parte demandante conforme poder de sustitución que adjunta¹, se efectuara control de legalidad sobre el traslado del recurso de reposición del 23 de noviembre de 2020², ordenando correrle el mismo a su dirección electrónica. Solicitó asimismo la nulidad de todo lo actuado con base en esto.

En síntesis, señaló que, al haber informado su dirección electrónica al Juzgado, este debía remitir traslado del mentado recurso a su correo electrónico, fundándose en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Realizó citas y consideraciones generales sobre el control de legalidad y no señaló una causal taxativa de nulidad.

Para resolver se considera:

Dice el inciso final del art. 135 del CGP, que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el capítulo sobre nulidades, específicamente en el art. 133 ejusdem, en vista del principio de taxatividad que las rige. De otra parte, el control de legalidad se refiere a corregir o sanear los vicios que se puedan presentar en el proceso.

Al respecto, se tiene en el presente que la estudiante **ANGIE CAMILA GUTIERREZ ALEJO** no fundó su solicitud de nulidad en ninguna causal específica del art. 133 del CGP sino que lo liga a la ausencia de traslado del recurso de reposición, por tanto incumple el requisito de taxatividad, debiéndose rechazar de plano esta solicitud.

De otra parte, frente a la solicitud de efectuar control de legalidad por no hacerse traslado del pluricitado recurso, debe aclararse el significado de la norma específica que rige el asunto, el art. 9 del Decreto Ley 806 de 2020. Se cita en su integridad la norma en comento:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

¹ Folios 32 a 33 C.3.

² Folio 52 C.3.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Bajo tal derrotero, los despachos judiciales cuentan con “micrositios” web de fácil acceso en la página de la rama judicial, donde se da aplicación a este artículo y al principio de publicidad. Este Juzgado no es ajeno a ello y por tanto publica estados y traslados electrónicos, como lo indica la norma. Es así como, tal y como ya había informado la Secretaría a la estudiante **ANGIE CAMILA GUTIERREZ ALEJO**, el traslado del mencionado recurso de reposición se encuentra publicado tanto en la página web de la rama judicial como en el sistema de Justicia Siglo XXI. Al respecto, puede consultarse el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-villavicencio>, donde puede verse en la sección de “traslados ordinarios y especiales” la respectiva providencia.

De modo que no se encuentra irregularidad alguna que justifique ejercer control de legalidad, siendo palmario que se ha cumplido lo expresamente señalado en la norma para surtir traslados bajo la vigencia transitoria del Decreto Ley 806 de 2020

Corolario de lo anterior el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería jurídica a la estudiante de consultorio jurídico **ANGIE CAMILA GUTIERREZ ALEJO**, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

2.- RECHAZAR DE PLANO la solicitud de control de legalidad y nulidad promovida por la apoderada de la parte demandante, acorde con lo indicado en las consideraciones que anteceden.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

(Handwritten signature of Pablo Gerardo Ardila Velásquez)
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

mhss.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 023 del
05 ABRIL 2021 *(Handwritten signature)*
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria